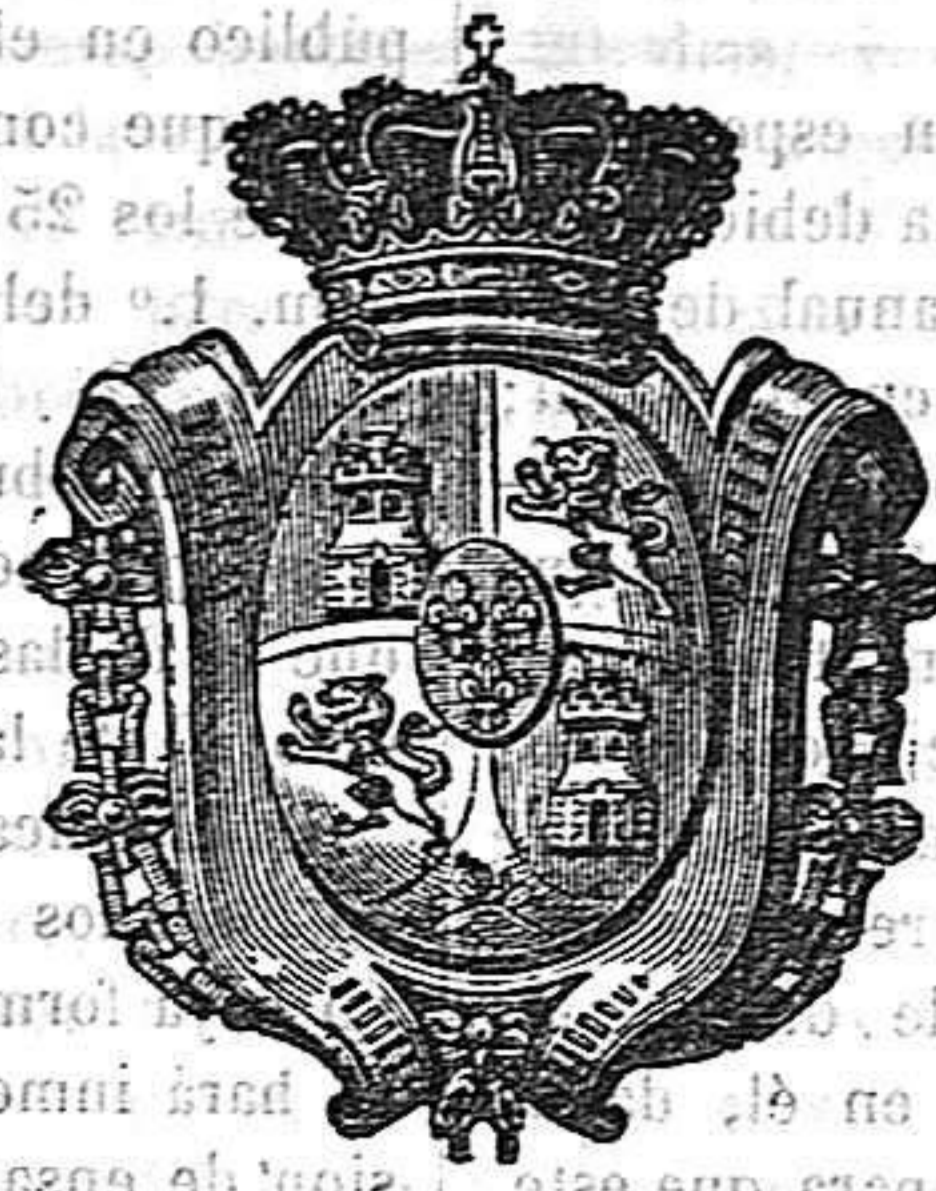


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 375.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador

Hago saber: Que por D. Miguel Porqueres y Argany, vecino de la Morera, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Protectora», al sitio de los Clossos, término municipal de Cornudella y tierras de Pedro Isern y Juncosa, que linda á O. con tierras de Pablo Adserias y con las de Domingo Baiget, á P. y N. con Jaime Domingo y á S. con las de Antonio Domingo y Olivé, y con las de Jaime Toldrá, verificada la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida la parte más elevada de dicha finca á 13 metros de distancia hácia la parte de O. de un pozo antiguo que está á la parte de P. en tierras de Jaime Domingo; desde él se medirán 404 metros en dirección N. colocándose la primera estaca de la primera á segunda 195 metros dirección S. y de segunda á tercera dirección E. 402 metros, y de tercera á primera dirección O. 32 metros, quedando así cerrado el perímetro;

Admitida por mi decreto fecha de ayer la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha según previene la ley.

Tarragona 24 de Febrero de 1877.
Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido á aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativo al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayunta-

miento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministerio de Fomento, la Corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles; la anchura de cada una de ellas, segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por habitante; así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general de ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la pobla-

cion existente más directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento; áuraras; sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tuberia para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptuen aceptables.

2.º De un plano general de la escala de $\frac{1}{2,000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se ensalacen con él; con tinta azul el curso de las aguas; y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las

rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia y a la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variacion alguna en el proyecto aprobado sin la autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 10.º El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11.º Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12.º Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

Art. 13.º Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se meterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14.º En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta division es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15.º Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Co-

mision especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16.º La Comision especial de ensanche propondrá con la debida anticipacion el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17.º Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arquezos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creacion.

Art. 18.º Las reclamaciones de la Comision especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19.º Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 20.º Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificacion hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieron en dicha relacion.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos dentro del indicado término.

Art. 21.º Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y

estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley.

Art. 22.º Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perimetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el artículo 20 de la ley.

La clasificacion de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comision de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Quando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participacion alicuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, segun sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la poblacion del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporcion en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23.º La Comision especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24.º En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25.º La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion.

Art. 26.º Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27.º Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

Art. 28.º Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito, y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29.º El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de proceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30.º Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las inversiones que juzgue convenientes para ejercitarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta. Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará

desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigirse cantidad alguna para el establecimiento del alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, participará el Alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO VII.

De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos según el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunión el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso; son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayunta-

miento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos, certificación del Registro de la propiedad, en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciere, se traerán á su costa los que deba presentar según este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero día; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación, esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la misma forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que ver-se la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundaria se entenderán todas las que no estén incluídas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino

con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el artículo 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutaban.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, intervinendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Art. 45. Son improrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Febrero de 1877.—C. Toreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 376.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Diputación provincial de Barcelona abre un concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado á las instituciones de Instrucción pública dependientes de la misma, excepción hecha de la Escuela de Náutica y de la Normal de Maestras, con arreglo á las siguientes

Primera. El edificio ha de contener las instituciones que se expresan en el programa de las condiciones que debe reunir, al cual procurarán atenderse los opositores.

Segunda. En el término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de estas bases en la Gaceta de Madrid, podrán presentar los que desearan concurrir al certamen, en la Secretaría de la Diputación, borradores de anteproyectos, en la forma y en las escalas que crean convenientes, con tal que den á comprender el pensamiento, así de la distribución interior de los espacios en todos sus altos ó pisos, como de la forma y magnitud de los macizos y sustentáculos que constituyan las partes principales de la obra.

Tercera. Los concurrentes no firmarán estos borradores y repetirán en ellos el lema consignado en el sobre del pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Así el anteproyecto como el pliego cerrado lo entregarán en la Secretaría de la Diputación, mediante el oportuno resguardo.

Cuarta. Transcurrido el plazo para la admisión de anteproyectos, el Tribunal de que se habla en la base 7.ª, dentro el término de un mes, á contar desde el cierre del antecurso, elegirá de entre los trabajos presentados los que crea aceptables, sin exceder del número de doce, ni de los dos tercios en número entero, en el caso de que los presentados no llegaren á diez y ocho.

Quinta. El propio Tribunal publicará los lemas de los anteproyectos elegidos. Los que sean autores de los mismos, mediante la exhibición del recibo expedido por la Secretaría, podrán presentar, en su día y en dicha dependencia, los proyectos definitivos, sin firma y bajo igual lema; y además, después de ultimado el concurso, recibirá cada uno de ellos una indemnización de mil pesetas por la cesión de sus trabajos á la Diputación provincial. Los autores de los anteproyectos no elegidos podrán pasar á recoger los suyos en la Secretaría del cuerpo provincial, previa la devolución del resguardo expedido.

Sexta. El plazo para la presentación de los proyectos definitivos será el de seis meses á contar desde el día siguiente al octavo de la publicación del resultado del primer concurso. Los autores de dichos proyectos podrán introducir todas las variaciones que juzguen convenientes á sus anteproyectos y se sujetarán á lo prescrito por la Dirección general de Administración en 16 de Enero de 1860, en lo relativo á la memoria descriptiva, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, al número de planos y á sus escalas, prescindiendo del duplicado de la documentación y planos, los cuales podrán entregar en papel vitela coloridos y sin encuadernar.

Séptima. El Tribunal encargado de dictar el fallo será la Comisión especial creada por acuerdo de 19 de Abril

de 1875, formando parte de ella cinco representantes de la Academia de Bellas Artes en vez del único que debía tener según el referido acuerdo. (1) Octava. En el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de la admisión de proyectos, el Tribunal dará su fallo eligiendo el proyecto que mejor cumpla con las condiciones del programa y expresando los proyectos que apruebe de entre los presentados y el número de orden que correspondá á cada uno de ellos según su mérito relativo.

Novena. En sesión pública especial, que al efecto celebrará la Diputación, se procederá á la apertura de los pliegos que contengan los nombres del autor premiado, de los que se hayan juzgado acreedores á las indemnizaciones de que habla la base undécima y de los autores de los anteproyectos elegidos. En seguida se quemarán los demás pliegos.

Décima. El premio consistirá en un diploma honorífico y en la suma de veinte mil pesetas. Si la Diputación lo estima conveniente, conferirá además, al autor premiado la dirección de la obra con la asignación anual de diez mil pesetas.

Undécima. Los demás opositores que tomen parte en el concurso y cuyos proyectos fueren aprobados por el Tribunal, recibirán la indemnización de mil quinientas pesetas, si ceden á la Diputación los trabajos presentados. Los que no quieran desprenderse de su proyecto lo retirarán de la Secretaría de la Diputación.

(1) La Comisión especial de que se habla en esta base está constituida, según el acuerdo de la Diputación de 19 de Abril de 1875, por un Diputado provincial, Presidente, un individuo de cada una de las Academias provincial de Bellas Artes de Medicina y Cirujía, de Jurisprudencia y Legislación, de Ciencias naturales y Artes y de Buenas Letras, designados por la respectiva Corporación, y de un representante de cada uno de los establecimientos siguientes: Instituto de segunda enseñanza; Escuela normal de Maestros, Escuela de Ingenieros industriales, Escuela de Bellas Artes y Escuela de Arquitectura.

Duodécima. Los anteproyectos y proyectos presentados se expondrán al público, antes de pronunciarse el fallo y después de dictado, en el palacio de la Diputación ó en el local que determine ésta, por el tiempo que se juzgue conveniente.

Décimotercia. Terminado el concurso se abrirá una información pública por escrito sobre el proyecto elegido. El plazo para esta información será de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación del resultado del concurso, debiéndose presentar los escritos, firmados por sus autores, á la Secretaría de la Diputación.

Décimocuarta. El opositor premiado, teniendo á la vista todos los proyectos adquiridos por la Diputación, haciéndose cargo del resultado de la información y demás que pueda ilustrarle, en el preciso término de un mes, desde el día en que se le comunique el expediente, propondrá las reformas que crea convenientes, las cuales serán aceptadas si merecieren la aprobación del Tribunal censor, quien propondrá al propio tiempo á la Diputación las demás variaciones que juzgue oportunas.

Décimoquinta. El Director de la obra podrá ser separado de su cargo por acuerdo motivado de la Diputación.

Barcelona 8 de Enero de 1877. El Presidente, Melchor Ferrer. El Secretario, Teodoro Llavallol.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue por este medio á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho concurso, advirtiendo que en la Secretaría de esta Diputación, Negociado de Fomento, se facilitarán á las mismas el plano y demás documentos que han de tenerse presentes por los que tomen parte en el certamen de que se trata.

Tarragona 23 de Febrero de 1877.

El Presidente, Antonio Satorras V.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 377.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Juan Boada y Mañé, hijo de Juan y Teresa, natural y vecino de Nülles, donde falleció el día primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en estado de soltero, teniendo la edad de veinte y seis años; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de treinta días, y si alguno supiere la existencia de disposición testamentaria, dé noticia; pues así lo tengo mandado en auto de trece de los corrientes á instancia de las hermanas Mercedes y Teresa Boada y Mañé, con autorización de sus respectivos esposos.

Dado en Valls á los veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. Nicanor Anton Garrán. Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

ANUNCIO.

Para esto, siempre que se debe abrir un concurso...

ELECCIONES.

La documentación impresa para las próximas elecciones de Diputados provinciales, se halla de venta en la imprenta de este periódico.

FERRO-CARRILES DE LERIDA Á RÉS Y TARRAGONA.

TARIFA ESPECIAL NÚM. 8. (PEQUEÑA VELOCIDAD.) Hierro, Arroz, Bacalao, Sardinias en cascos, jaboncillo y esparto.

De Tarragona á las Borjas.—79 kilómetros.—54 rs. vn. tonelada.—Se hace el transporte á 0'68.

De Rús á idem.—63 id.—42 id.—Se hace el transporte á 0'66.

Para aplicar la presente tarifa es necesario que lo exprese así el remitente en su declaración.

TARIFA ESPECIAL NÚM. 9. Almendra en grano, petróleo, pieles curtidas, azúcar en pilon, vino en cajas y farderia.

De Tarragona á las Borjas.—79 kilómetros.—70 rs. vn. tonelada.—Se hace el transporte á 0'88.

De Rús á idem.—63 id.—55 id.—Se hace el transporte á 0'87.

Para aplicar la presente tarifa es necesario que lo exprese así el remitente en su declaración.

Aprobada en 24 de Febrero de 1877.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortova.

la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y en el caso de que los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Por tonelada y kilómetro.

Por tonelada y kilómetro.

Se hace el transporte á 0'88.